



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, jueves, trece de octubre de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0133

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo proferido el 02 de junio de 2022 por el Juez Quinto Penal para Adolescentes de Medellín, mediante el cual declaró penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO al adolescente J.A.C.M. y en consecuencia le impuso como sanción pedagógica la privación de la libertad en centro de atención especializado por el término de treinta y seis (36) meses.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron lugar a este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"De acuerdo a la investigación del expediente, el día 15 de octubre de 2018 fue hallado por la comunidad un cuerpo de sexo masculino en estado de descomposición en la vereda El Encanto, quebrada algarrobo del Municipio de Amalfi-Antioquia, el cual al ser identificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, corresponde al señor ÁLVARO DE JESUS CANO RESTREPO, de 52 años de edad, médico Especialista en cirugía, quien laboraba en el Hospital MARCO FIDEL SUAREZ del municipio de bello, y quien había desaparecido con su vehículo el día 10 de octubre de 2018 después de salir del hospital en compañía de un joven el cual era conocido en dicho Hospital.

De los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida como son testimonios de los compañeros de trabajo, su esposo GUSTAVO ALCIDES LOPEZ ORREGO, grabaciones de las cámaras de seguridad del hospital y del peaje, se logra establecer que el occiso salió en compañía del joven quien fue identificado como JUAN ALEJANDRO MEJIA CARDONA de 17 años de edad y quien fue la última persona en ver con vida a la víctima, al igual que fue la última persona que tuvo en posesión el vehículo FORD FOCUS color gris oscuro de placas HZK612 de propiedad del occiso, el informe pericial de medicina legal el cual estableció como manera de muerte violenta y causa de la muerte por SUMERSIÓN, es decir la persona estaba con vida en el momento de ser sumergido al agua.

Ahora bien, de la entrevista realizada a la enfermera de cirugía y compañera de trabajo de la víctima, MARIBEL LOPERA MARIN, esta manifestó que observó cuando el joven JUAN ALEJANDRO CARDONA

MEJIA le entregó al doctor ÁLVARO un vaso que contenía jugo el cual fue consumido por este a la hora del almuerzo y momentos después se sintió muy mal, pero una vez analizados los residuos de dicho vaso de icopor se estableció por INML la presencia de BENZODIACEPINA-LORAZEPAM.

La Fiscalía 76 Seccional USPAA el día 19 de octubre de 2019, previa orden de captura, realizó audiencias concentradas e imputa los delitos de homicidio agravado en concurso con el punible de hurto calificado agravado, cargos que no aceptó el imputado.

Con relación al vehículo, en el interrogatorio rendido el 18 de diciembre de 2019 por indiciado JUAN ALEJANDRO CARDONA MEJIA, este manifestó "El día 10 de octubre de 2018 fui al hospital MARCO FIDEL SUAREZ donde él trabajaba y le llevé un jugo de mango en un vaso y ahí iban las pastillas de LORAZEPAM, fueron varias pastillas, no recuerdo cuantas, cuando le di el jugo solamente tenía que esperar que el saliera, salí del hospital, tipo seis de la tarde, en el carro con ÁLVARO, el carro propiedad de él, no se las placas es un FORD FOCUS color gris ratón, a él como a las cinco y media de la tarde le comenzaron a dar los síntomas mareo y sueño, yo estaba ahí en el hospital y pude percibir eso, ÁLVARO me dijo que iba a subir a pedir permiso para que nos fuéramos ya, casi a las seis de la tarde le dieron el permiso y salimos como yo se conducir y también había manejado ese vehículo ese día yo fui el que manejé,, ósea (sic) salimos del hospital en ese vehículo y yo lo conducía, y él estaba en el puesto del acompañante, cuando él ingresó al vehículo para salir del hospital de una se quedó dormido, yo empiezo a dar vueltas con él en el municipio de Bello, pasé por los barrios el CARRETERO, BELLAVISTA, EL CAIRO y NIQUIA, aproximadamente durante 40 minutos en esas, transcurridos los 40 minutos yo lo toco y lo llamo y veo que no responde, le trato de tocar el pulso y no se lo siento, entonces lo llamo fuertemente y vuelvo y lo muevo y no responde, en ese momento entro en pánico porque pensé que estaba muerto, me pongo a pensar que voy hacer con el muerto y lo único que pensé fue dejarlo en Barbosa,

entonces paso por el peajito y el peaje el trapiche, cuando paso por el municipio de Barbosa No lo quiero dejar ahí y sigo bajando, paso por el municipio de Porce y sigo bajando hasta pasar por el puente que se llama PUENTE GABINO, ahí me detengo, me bajó del vehículo y me pongo a pensar que voy hacer con el muerto, y la única idea que se me ocurrió fue tirarlo al rio Porce, lo saco del carro, lo tiro al rio desde el puente y me devuelvo en el vehículo de él, el vehículo lo dejo en un barrio llamado el CAIRO de Bello, me dirijo a pie para mi casa, paso por la quebrada llamada la GARCIA y boto los documentos y las llaves del carro. Aproximadamente a los tres o cuatro meses y medio paso por el mismo lugar donde estaba el carro y me doy cuenta que ya no está.

Teniendo en cuenta esta información, la Fiscalía 76 seccional URPA, acusó al adolescente JUAN ALEJANDRO CARDONA por el punible de homicidio preterintencional (cargo que aceptó el adolescente y fue sancionado el 4 de junio de 2020) y solicitó preclusión por el punible de Hurto Calificado, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes el día 4 de mayo de 2021.

En diligencias preliminares realizadas el 18 de octubre de 2019 ante la Juez Primera Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías, la Fiscal 76 Seccional le formuló imputación al joven J.A.C.M. por la autoría del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, cargo que no fue aceptado por el procesado. En la misma diligencia la judicatura se abstuvo de imponerle al implicado medida de aseguramiento preventiva, razón por la cual el adolescente fue dejado en libertad.

El escrito de acusación fue radicado el 19 de diciembre siguiente pero solo respecto del delito atentatorio contra

la vida, modificándolo a HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO, trámite que se adelantó en el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes de Medellín y que culminó con la terminación anticipada del proceso ante la aceptación de cargos realizada por el adolescente.

Frente al delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, la Fiscalía elevó solicitud de preclusión de la investigación por atipicidad del hecho investigado, petición que fue denegada el 04 de mayo de 2021 por el Juez Primero Penal para Adolescentes de esta ciudad.

Así las cosas, y al haberse decretado la ruptura de la unidad procesal, el 02 de diciembre de 2021 la Fiscal 263 Seccional le dio traslado a J.A.C.M. del escrito de acusación, bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (artículos 239, numeral 2º e incisos 2 y 4 del 240, numeral 2º del 241 del código penal), cargo que no fue aceptado por el adolescente.

La audiencia concentrada se celebró el 24 de febrero y el 10 de marzo de 2022 en el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes de Medellín, el juicio oral se desarrolló los días 05 y 26 de abril siguientes y en la última diligencia se emitió el sentido del fallo de carácter sancionatorio y se escuchó el informe biopsicosocial por parte de la Defensoría de Familia, además, las partes se pronunciaron sobre la sanción a imponerse. Finalmente, el 02 de junio último se profirió la sentencia que es motivo de apelación.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Concluye el sentenciador de primera instancia que los medios de conocimiento colectados en el juicio oral le permiten determinar la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en los hechos atribuidos por la Fiscalía, imputación fáctica según la cual el joven J.A.C.M despojó al médico cirujano ÁLVARO DE JESÚS CANO RESTREPO de su vehículo marca FORD FOCUS de placa HZK612, ello luego de suministrarle una bebida que contenía benzodiazepina-lorazepam. Destaca también que quedaron plenamente probadas las circunstancias calificantes del estado de indefensión en que se puso a la víctima, la violencia de la cual da cuenta el médico legista y el informe de necropsia, y que el bien objeto del ilícito es un automotor, así como el aprovechamiento de la confianza como agravante recordando que el procesado tenía una amistad con el médico, a tal punto que había entrado a cirugías con él luego de que hubiese llegado al hospital a hacer una práctica en el área de sistemas.

Resalta que los señores GUSTAVO ALCIDES LÓPEZ ORREGO y ADRIANA MARÍA CANO RESTREPO, cónyuge y hermana de la víctima, respectivamente, por su vínculo, convivencia y relación familiar se encontraban en condiciones de saber que el señor ÁLVARO DE JESÚS era el propietario del vehículo Ford Focus de placas HZK612, adquirido en el mes de enero del año 2018, información que fue ratificada por los colegas y compañeros de trabajo del occiso, quienes al unísono expresaron que el médico CANO RESTREPO tenía un automóvil Ford de color gris en el que

acostumbraba desplazarse a su lugar de trabajo y lo dejaba en el parqueadero del centro médico.

Asimismo, encontró acreditado la muerte violenta de la que fue víctima el galeno, señalando que aunque no desconoce que este proceso no se trata del juzgamiento de un homicidio sino de un delito atentatorio contra el patrimonio económico, por el vínculo o conexidad entre las dos conductas punibles necesariamente se debe hacer alusión a la forma como acaeció el deceso de la víctima, circunstancias que quedaron demostradas a través del registro civil de defunción que da cuenta de que CANO RESTREPO falleció el 14 de octubre de 2018, sin especificarse la hora, y la declaración e informe de necropsia rendido por el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ BURITICÁ, en el que se dictaminó que al cadáver le fueron encontradas lesiones o heridas peri-mortem, es decir, perpetradas en vida, sin que hubiese sido posible analizar la presencia de sustancias psicoactivas en atención al alto estado de descomposición que presentaba el cuerpo.

Anotó el fallador que también se estableció, a través de los testimonios de los compañeros de trabajo de la víctima JUAN CARLOS CARVAJAL GUERRERO, MARIBEL LOPERA y SANDRA MILENA LÓPEZ MONTES, que en la hora de almuerzo del 10 de octubre de 2018, el doctor CANO RESTREPO recibió del acusado una bebida en un vaso de icopor que él marcó con su nombre, y que una vez la ingirió empezó a sentirse mal, mareado y pálido, y que a pesar de que le ofrecieron que una colega lo llevara a su casa, salió

en compañía de J.A.C.M. hacia el parqueadero donde se encontraba su vehículo y partieron en dirección desconocida.

Destacó la declaración del investigador de la Fiscalía GUSTAVO ADOLFO BERNAL VARGAS, quien fue el encargado de ejecutar los actos urgentes y de investigación entre los cuales identificó al adolescente implicado a través de su hoja de vida, de la preparación de la cédula y del reconocimiento que hizo la pareja sentimental de la víctima quien aseguró que, dos días después de la desaparición de su cónyuge, aquel trató de ingresar a su vivienda utilizando las llaves de la puerta principal. Además, analizó los videos de las cámaras de seguridad del hospital y de los peajes de Bello y El Trapiche –mismos que fueron proyectados-, encontrando que en las imágenes se ve al médico y al joven caminando juntos al interior del centro hospitalario, cuando salen de allí y se dirigen al parqueadero.

El sentenciador de primer nivel finiquitó aclarando que pese a que la solicitud probatoria de la Fiscalía referente al historial del vehículo fue rechazada en virtud de su extemporaneidad, para concretarse un delito contra el patrimonio económico no se exige que quien tiene en su poder el objeto demuestre la titularidad del derecho de dominio, pues no debe olvidarse que ello aplica solo para los bienes inmuebles y en este evento se trata del hurto de un vehículo, pero que, adicional a lo anterior, se tiene que las personas más cercanas al doctor CANO RESTREPO declararon sobre el conocimiento que tenían de que éste era el dueño del multicitado automotor. Y sobre el móvil del hurto que alega el defensor como no demostrado, expresó el a quo que

llama la atención el hecho de que el abogado cuestione que no se hubiese demostrado que su prohijado efectivamente le dio una bebida con benzodiacepina-lorazepam a la víctima, para inmediatamente después aseverar que lo único acreditado es que J.A.C.M. le suministró esa sustancia al médico para evadir un compromiso de carácter sexual que ya habían convenido.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El defensor inició la sustentación de su inconformidad indicando que la acusación presentada por la Fiscalía en contra del joven J.A.C.M no tiene ninguna relación con lo que se debatió en el juicio oral, pues los hechos jurídicamente relevantes demostrados debieron estar dirigidos al cargo de hurto calificado y agravado y no para el homicidio, como de forma errada se hizo para justificar un hecho que nunca se probó, lo que va en contravía del principio de congruencia. Y sobre el escrito de acusación, adujo que se integraron implícitamente elementos inusuales de la sistemática penal irrumpiendo el principio de inmediación y buscando de alguna manera contaminar al fallador con deposiciones propias del joven acusado, vulnerando así su legítimo derecho de no autoincriminación.

Expuso también que ninguno de los deponentes de cargos fueron testigos directos del supuesto homicidio y mucho menos del hurto calificado agravado, y citó específicamente a la señora ADRIANA MARÍA CANO RESTREPO, hermana de la víctima, aduciendo que su declaración estuvo viciada de ilicitud e ilegalidad por cuanto ella tuvo acceso a elementos materia de prueba sin

ningún control judicial, que pretendieron calificarla como observadora de un hecho en el que no estuvo presente y que le indicaron lo que debía decir, afirmación bajo la cual transcribió extractos del contrainterrogatorio practicado a dicha ciudadana.

Sostuvo que no resulta dable fundamentar una sanción teniendo como base no solo declaraciones parcializadas sino además de oídas, pues la misma declarante manifestó haber denunciado telefónicamente al 123 el hecho delictual pero no aportó ningún elemento cognoscitivo como prueba periférica o de corroboración que lleve a inferir que ese dicho es verdadero, destacando asimismo que el artículo 381 del código de procedimiento penal establece que *"la sentencia condenatoria tampoco podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia"*.

Prosigue el recurrente haciendo alusión a que el médico legista FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ estableció que la muerte del señor CANO RESTREPO no fue violenta, o que por lo menos no se pudo determinar así, lo que contradice la argumentación del a quo frente a este punto ya que se demostró que (i) no existió un homicidio sino una muerte por sumersión; (ii) el occiso presentó unas lesiones sin que se pudiera determinar qué las causó; (iii) que esas lesiones no fueron causa directa del deceso; y (iv) no se encontró sustancia en sangre, orina ni en humor vítreo debido al alto grado de descomposición que presentaba el cuerpo.

Por otro lado, sustentó que no encuentra las razones que tuvo la primera instancia para llegar a la conclusión que

el procesado dio muerte a la víctima si lo único que está claro es que éste murió por sumersión, y los elementos circunstanciales con los que se cuenta no configuran el tipo penal de homicidio y por tanto no tienen ningún vínculo que pueda llevar a su responsabilidad penal, porque, entre otras cosas, la discusión jurídica aquí versaba era sobre la conducta delictiva de hurto, y que al respecto, tampoco quedó demostrada la titularidad del señor CANO RESTREPO sobre el vehículo pues el certificado de tradición que expide la oficina de tránsito y transporte fue rechazado por el fallador y los testigos no pudieron acreditar que éste fuera el dueño del automotor.

Aseveró que el testimonio de la señora MARIBEL LOPERA sobre el conocimiento que ella tuvo del *"jugo de mango"* que presuntamente le dio el procesado al afectado puede ser una prueba pre constituida por la Fiscalía, pues la declarante no degustó la bebida ni pudo ver el contenido del vaso por cuanto este era de icopor y se encontraba tapado, así como tampoco se demostró que la supuesta escritura que tenía el recipiente fuera producto de la caligrafía directa de la víctima. Y aunque se le dio total credibilidad al toxicólogo GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ porque dijo que halló benzodiazepina – lorazepan en un recipiente de icopor blanco marcado como *"doctor Cano MD Niro"* -elemento que nunca se vio y por tanto se podría pensar que se trata de una evidencia inexistente-, ello no está hilado de manera directa con lo encontrado en el cuerpo del occiso, el contenido del recipiente y la muerte por sumersión del señor CANO RESTREPO, pues son circunstancias aisladas que no conllevan a la responsabilidad penal de J.A.C.M.

Agregó que el elemento que analizó el perito toxicólogo va en contravía del plan metodológico de la Fiscalía ya que el mismo fue solicitado por la directora de gestión humana del Hospital Marco Fidel Suarez, funcionaria de una entidad ajena a los intereses del ente acusador y quien además no vio el vaso de icopor en el estacionamiento, no realizó registro fotográfico de la fijación del elemento ni lo embaló ni recolectó, tampoco lo recibió porque no firmó la cadena de custodia, por lo que le parece frustrante encontrar procesos en los que no se entiende la dialéctica de la judicatura ante la falta de labor investigativa por quien tiene la obligación de hacerlo, pues aquí se observan incongruencias, vacíos y dudas que no fueron resueltas.

Finalmente, cuestionó la valoración realizada por el a quo al testimonio del señor GUSTAVO ADOLFO BERNAL VARGAS pues se justificaron las afirmaciones que hizo sin soporte técnico alguno y el análisis de los videos estuvo revestido de ilegalidad por cuanto no se descubrió el control judicial previo ni posterior para su uso en el juicio, además de que es un investigador que cumple funciones en el área de delitos contra la vida, por lo que, afirmó el censor, nada objetivo ni materialmente concreto probó la Fiscalía sobre el delito de hurto, pues no se pudo determinar quién iba al interior del vehículo ni quien salió conduciendo el mismo, tampoco cuántos carros de las mismas características estuvieron en la zona ni hubo claridad de la placa del automotor.

Concluyó indicando que, tal y como lo sostuvo en sus alegatos de conclusión, no se probó el móvil del hurto pues las piezas probatorias que sirvieron de fundamento para endilgar

responsabilidad en el homicidio no son consecuentes en este proceso, de ahí que nace la duda desde cualquier óptica probatoria sobre los dos trámites penales que cursaron en contra de su defendido ya que el juicio de reproche por el delito atentatorio contra la vida no puede ser tomado por la judicatura como un antecedente consecuente del hurto, por lo que en ausencia de elementos con los que se haya demostrado la intervención del adolescente en la conducta punible aquí investigada, resulta imperativa la absolución en aplicación de los artículos 7 y 381 del código de procedimiento penal.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, es competente esta Corporación -Sala de Asuntos Penales para Adolescentes- para examinar por vía de apelación, el fallo condenatorio proferido por el Juez Quinto Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento de esta ciudad. El examen se contraerá exclusivamente a los temas del disenso dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

En términos generales la censura cuestiona la valoración probatoria, pues, desde su punto de vista, la judicatura de primer grado otorgó a los testimonios de cargo un alcance que no tienen ya que él los aprecia parcializados y de oídas, por lo que sobre los mismos no se puede basar un juicio de reproche, máxime cuando las piezas probatorias que sirvieron de fundamento para endilgar responsabilidad en el proceso adelantado por el delito de

homicidio no son consecuentes con este trámite que versa respecto al atentado contra el patrimonio económico. Destacó que no se demostró el móvil del hurto y tampoco que la titularidad del derecho de dominio del vehículo reputado como birlado estuviera en cabeza del presunto afectado, calificando además como ilegales algunas de las pruebas practicadas en el juicio oral.

Para esclarecer los puntos de inconformidad del censor, comenzará esta Corporación por indicar que ninguna vulneración a los principios de congruencia y de no autoincriminación se observa en la actuación agotada en la primera instancia, pues no debe olvidarse que los hechos investigados constituyen un solo acto histórico con el que se vulneró dos bienes jurídicamente tutelables, es decir, se trató de un concurso de conductas punibles que se encuentran conexas y por tanto son inescindibles, solo que como consecuencia de las decisiones tomadas inicialmente por el delegado de la Fiscalía la actuación tuvo una ruptura de la unidad procesal, circunstancia que de ninguna manera configura una disolución de la acción desplegada por el sujeto activo.

Ninguna irregularidad se avizora por cuanto específicamente el núcleo esencial de los hechos no puede fraccionarse, máxime cuando éstos tienen relación directa con una norma jurídica con determinación aproximada a la existencia de los mismos y que se le atribuye al adolescente J.A.C.M., en concreto aquella determinada en los artículos 239, numeral 2º e incisos 2 y 4 del 240, y numeral 2º del 241 del código penal (hurto calificado agravado), lo que lleva a sustentar que tampoco se infringe la

garantía constitucional de la no autoincriminación de la cual goza el implicado pues el interrogatorio que él libremente rindió ante la Fiscalía hace parte de los actos investigativos legalmente desplegados por el ente acusador, además, ello versa sobre una manifestación de aceptación unilateral de cargos que ya se encuentra ejecutoriada.

Ahora, respecto a las inconsistencias en las que, en criterio del recurrente, incurrieron algunos deponentes de cargo, específicamente la señora ADRIANA MARÍA CANO RESTREPO, hermana de la víctima, debe decirse que para interponer una denuncia por el desaparecimiento de una persona no se requiere ser testigo presencial del momento en el que se da la sustracción de la persona, basta con tener el conocimiento de que no se ha tenido contacto con ella durante un lapso de tiempo y tampoco se sabe de su ubicación. Además, no resulta de recibo la manifestación del disenso según la cual a la declarante le indicaron lo que debía decir, pues esa aseveración deviene inmotivada ya que ningún razonamiento lógico se planteó para sustentarla ni se aportó medio de conocimiento alguno que pudiera llevar a inferir que ello fue así.

Y sobre el elemento cognoscitivo de corroboración respecto a la denuncia que dijo haber interpuesto la ciudadana CANO RESTREPO en la línea telefónica del 123 de la policía nacional y que echa de menos el defensor, se recuerda que el testimonio por sí solo es un medio de prueba legalmente válido dentro de la dinámica del derecho probatorio penal, sin que para su aceptación se requiera, *sine qua non*, de otra prueba adicional, pues la valoración de la deponencia la debe hacer el juzgador utilizando el

sistema de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio practicado en el transcurso del juicio oral.

Por otra parte, también se queja el recurrente de que en este evento únicamente se cuenta con elementos circunstanciales que no configuran el tipo penal de homicidio, pues lo que se presentó fue una muerte por sumersión y las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima no fueron causa directa de su deceso, circunstancia bajo la cual no hay ningún vínculo que pueda llevar a la responsabilidad penal. Pues bien, en este punto surge importante aclarar que la muerte del señor ÁLVARO DE JESÚS CANO RESTREPO es un suceso que ya fue juzgado habiéndose sancionado al adolescente J.A.C.M. luego de que él libremente hubiese aceptado su participación y responsabilidad penal en la comisión de ese delito.

En virtud de lo anterior, no solo resulta inocuo, sino además impertinente, entrar a plantear dudas en este estadio procesal frente a un asunto que ya se encuentra legalmente debatido y resuelto, pues esa parte de los hechos jurídicamente relevantes han sido retomados en este trámite exclusivamente a efectos de determinar la real estructuración de las circunstancias calificantes y agravantes que le fueron endilgadas al adolescente dentro de la conducta delictiva atentatoria contra el patrimonio económico.

Entonces, en relación con lo que sí es objeto de este juzgamiento, tenemos que el disenso cuestiona la falta de demostración de la titularidad del señor CANO RESTREPO sobre el

vehículo refutado como hurtado pues, en su criterio, estima que ello solo puede acreditarse con el certificado de tradición que expide la respectiva oficina de tránsito y transporte, documento que en efecto no se aportó. Sobre este asunto, rememoremos que el a quo ya había sustentado que para concretarse un delito contra el patrimonio económico no se exige que quien tiene en su poder el objeto demuestre la titularidad del derecho de dominio, pues ello aplica solo para los bienes inmuebles.

Y es que el sujeto pasivo de este tipo penal no es calificado, es decir, puede ser víctima de un hurto tanto el dueño como el poseedor o mero tenedor de la cosa mueble objeto de apoderamiento, pues para el derecho penal lo que interesa es la acción desplegada por el sujeto activo para apropiarse ilegalmente de un elemento que no es suyo, actuar con el que se lesiona la posición legítima al interrumpir de manera abrupta los actos de señorío sobre los bienes muebles.

Pero más allá de este elemento que se desprende de la tipificación de la conducta delictiva y del desarrollo dogmático sobre el delito de hurto, tenemos que en este evento fueron varios los testigos que aseveraron sobre el discernimiento que tenían respecto a que el vehículo Ford Focus color gris era de propiedad del señor ÁLVARO DE JESÚS CANO RESTREPO, que lo utilizaba cotidianamente en sus desplazamientos a su lugar de trabajo y era normal verlo conduciendo dicho automotor.

La redacción de la norma penal que se reputa como transgredida textualmente señala:

"Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses."

Como puede verse, tenemos que el verbo rector que gobierna al punible de hurto es "desapoderar", acción que puede llevarse a cabo de diferentes formas, como por ejemplo las escritas en el artículo 241 del código penal, y por tanto se trata de una conducta delictiva multimodal. Y en el sub judice, observa esta Colegiatura que con el comportamiento desplegado por el adolescente J.A.C.M. en efecto se materializó el desapoderamiento del señor CANO RESTREPO respecto de su vehículo Ford Focus, pues existe prueba que aquel salió conduciendo dicho automotor y que luego de la desaparición y posterior muerte de la víctima el automóvil nunca apareció, quedando el joven con la disponibilidad física y efectiva del bien mueble.

Se insiste, en este evento se encuentra perfeccionado el tipo penal atentatorio contra el patrimonio económico al haberse materializado la acción antijurídica a través de una de múltiples modalidades¹ que permite el hurto, pues el adolescente luego del apoderamiento del automotor logró ubicar el bien mueble por fuera de la esfera de influencia y protección del dueño, poseedor o mero tenedor, disponiendo con libertad del vehículo pues ya no contaba con ninguna interferencia para actuar con eficacia sobre dicho objeto, y con ello quebrantó del todo la posesión que al respecto ostentaba el señor CANO RESTREPO.

¹ Despojo, aprehensión, extracción, apoderamiento, sustracción, apropiación, entre otras.

Finalmente, frente a las circunstancias calificantes y a la agravante que le fueron endilgadas a J.A.C.M., pese a que el recurrente se empeñó en atacar la veracidad y legalidad de algunos de los testimonios y peritazgos practicados en el juicio oral, no puede perderse de vista que el interrogatorio a indiciado que rindió el adolescente lo hizo cuando aún no se había decretado la ruptura de la unidad procesal, y que la práctica de esas pruebas lo único que hicieron fue reafirmar lo que el propio implicado ya había informado sobre el acaecimiento de los hechos, por lo que la pretensión de que se desestime el suministro de una sustancia sedante al señor CANO RESTREPO, así como la incorporación y análisis de los vídeos de las cámaras de seguridad del hospital y de los dos peajes por los que se transitaron, simplemente porque quien remitió la muestra para el estudio toxicológico no fue la delegada de la fiscalía o porque el investigador que incorporó el registro visual hacía parte de la unidad de delitos contra la vida y no de los atentatorios del patrimonio económico, no tiene ninguna vocación de prosperidad.

Las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que no tiene razón el disenso cuando plantea infundadamente la existencia de dudas razonables que nos permita aplicar el in dubio pro reo, pues contundente es la prueba existente sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, lo que justifica la emisión del juicio de reproche y por tanto se confirmará la sentencia recurrida.

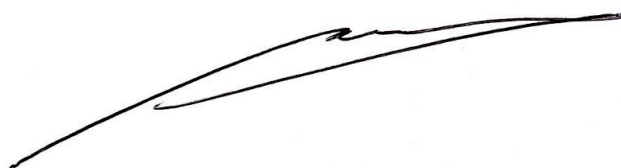
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de junio de 2022 por el Juez Quinto Penal para Adolescentes de Medellín en lo que es materia de apelación.

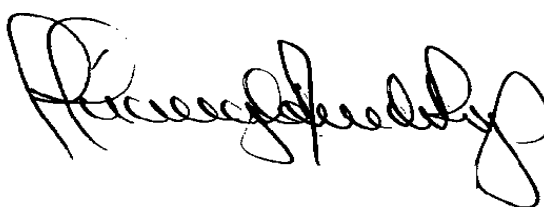
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada